



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764189002-2020-00126-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO
ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA y SECRETARIA DE
DESARROLLO SOCIAL vinculada de oficio.

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la **VIDA DIGNA** en persona en condición de discapacidad impetrada por el señor **GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO**, contra la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, vinculada de oficio.

A. PRETENSIONES

El accionante elevó la siguiente pretensión:

“PRIMERA: Se me tutele el derecho a albergue por el periodo de la cuarentena por parte de la Alcaldía y ésta corra con los gastos.”

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos para interponer la presente acción de tutela el accionante relacionó los siguientes:

1. Manifestó que es profesional en estudios literarios de la Universidad Nacional de Colombia y una persona en condición de discapacidad o adaptación funcional, razón por la cual *“viendo el periodo de cuarentena como lesivo a su salud”*, realizó solicitud de albergue ante la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Floridablanca, la cual fue negada a través de un correo electrónico por parte de la oficina jurídica.
2. Aseguró que es una persona *“con riesgos bacterias multirresistentes y poca red de apoyo”*, así mismo que es gracias a algunos colaboradores de la infancia que puede pagar el día en un hotel o posada y que ha tenido días sin techo, lo cual agrava su salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Finalmente manifestó que pese a que cuenta con el ingreso de un salario mínimo mensual por parte de la FIDEPREVISORA, la mitad del mismo se encuentra empeñado por créditos de gastos en salud.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho judicial, en donde fue recibida en el correo institucional J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo la 11:01 AM del día ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020) y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida en la misma oportunidad en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, ordenándose vincular a la SECRETARIA DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Tanto a la autoridad accionada, como a la vinculada se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se notificó a través del correo electrónico institucional de este juzgado, del cual se obtuvo el respectivo acuse de recibido y fue contestada dentro del término por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca.

Mediante auto del 15 de mayo, se ordenó requerir a la FIDUPREVISORA a efectos de que se sirviera certificar si cancela al señor GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO identificado con la C.C. N° 79.797.535 algún tipo de emolumento, y en caso afirmativo, informara el monto y por qué concepto se realiza dicho pago, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna de dicha entidad.

Por auto del día 19 de los corrientes, se negó la práctica del interrogatorio del accionante, solicitada por la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE FLORIDABLANCA**

Mediante escrito recibido el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), la parte accionada a través de su secretaria **INGRID TATIANA LOZADA DURAN** contestó la demanda en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Refirió ser cierto que el señor Gustavo Enrique Ortiz Clavijo envió solicitud a la Secretaría de Desarrollo Social el día veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), sin embargo, afirmó que la misma no ha sido resuelta formalmente, pues intentaron comunicarse con el accionante a efectos de explicarle la oferta institucional que podían otórgale, pero no fue posible.

Señaló no constarle que la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal respondiera negando la ayuda. Así mismo indicó que no le constan las demás afirmaciones realizadas por el accionante en su escrito de tutela.

En cuanto a la única pretensión formulada por el actor, hubo oposición bajo el entendido de que la Administración Municipal de Floridablanca no se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, y por lo tanto no se debe acceder a tal solicitud.

Señaló que no cuentan con los recursos que le permitan brindar una ayuda integral a personas con discapacidad y por consiguiente, actualmente no se tienen convenios suscritos encaminados a realizar actividades para prestar el servicio que necesita el accionante.

La Secretaria de Despacho afirmó en su contestación que el accionante es pensionado, lo que implica que *“tiene un sustento que le facilita su subsistencia y le permite tener una mejor calidad de vida. En este sentido, las ayudas o beneficios otorgados por la administración son para personas de escasos recursos y en estado de vulnerabilidad y pobreza extrema.”*

Así mismo expuso que la Administración de Floridablanca en estos momentos está otorgando ayudas para la población más vulnerable del municipio, por lo que invita al tutelante a que en caso de considerar que cumple con los requisitos para ser beneficiario de alguna de ellas, haga la respectiva solicitud desde los canales virtuales.

En relación con la *“Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”* que citó el accionante, afirmó: *“no se establece la norma trasgredida por la administración, por el contrario, la norma que hace parte del bloque de constitucionalidad está siendo acatada por la Alcaldía de Floridablanca, a su vez, las actividades y trabajos que la administración lleva a cabo para desempeñar un papel que permita la inclusión y rehabilitación de las personas con discapacidad es cumplimiento de esa normatividad.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agregó que en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1346 de 2009, se expidió el Acuerdo 018 del año 2018 por medio del cual se aprobó y adoptó la Política Pública de Discapacidad e Inclusión social 2018-2027, la cual se encuentra en fase de implementación y tiene como objetivo general *“Garantizar a las personas con discapacidad una adecuada prestación de derechos, acceso a las instituciones públicas (las legislaturas nacionales y locales, los servicios públicos, y el poder judicial) y participación activa en la sociedad, a través de la implementación de la Política Pública de Discapacidad e inclusión social del Municipio de Floridablanca.”*

Que en tal sentido, la administración municipal reitera su compromiso por sacar adelante la política pública en mención al igual que las actividades y proyectos del Programa de Discapacidad, no obstante, les es imposible brindar la ayuda necesaria al tutelante, bajo las siguientes dos premisas: *“i) La primera, es que la administración municipal de Floridablanca no cuenta con un convenio que desarrolle la actividad de albergue para personas con discapacidad, quienes en la mayor parte de los casos necesitan programas de inclusión y desarrollo en la vida en sociedad, ii) Por otro lado, si bien es cierto, que el accionante es un sujeto de especial protección por parte del Estado debido a su condición de discapacidad, cuenta con una solvencia económica que le permite ayudar en su calidad de vida, por tal motivo, su vulnerabilidad radica en la discapacidad que ostenta, más no en su parte económica, pues recibe periódicamente una suma de dinero que le permite solventar sus gastos.”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Está siendo vulnerado o no el derecho fundamental a la VIDA DIGNA del accionante GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO por parte de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la misma entidad territorial, al no proveerle un albergue durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, bajo la consideración de ser una persona en condición de discapacidad?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto no está siendo vulnerado el derecho fundamental a la vida digna del señor ORTIZ CLAVIJO, por parte de la Alcaldía municipal de Floridablanca, y más exactamente por parte de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, toda vez que, en primer lugar no existe una obligación expresa para dicha autoridad de proveerle un albergue durante el periodo de aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la actual emergencia sanitaria, y en segundo lugar, pero no menos relevante, el accionante, según sus propias afirmaciones, cuenta con el ingreso de una asignación mínima mensual, monto con el cual por presunción legal, se cubren las necesidades básicas de un colombiano, máxime en su caso, puesto que no obra prueba alguna de que tenga otras personas a su cargo.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones para señalar que los requisitos de procedencia de la acción de tutela son la legitimación por activa, la legitimación por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En lo referente a este último requisito, en Sentencia T-335 de 2018 dispuso:

“(…)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.4. En lo referido al **requisito de subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) **no exista otro mecanismo de defensa judicial**; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. **La idoneidad** se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la **eficacia** hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.”

➤ **De las personas con discapacidad y sus derechos**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 47 dispone:

*“ARTICULO 47. El Estado adelantará una **política de previsión, rehabilitación e integración social** para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud a dicho precepto de rango constitucional se ha desarrollado un contenido normativo en pro de garantizar, en condiciones de igualdad, el goce pleno de todos los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

Disposiciones normativas tales como:

El artículo 18 de la ley 319 de 1996¹, que reza así:

“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y

¹ Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c) Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.”

En el mismo sentido, la **ley 361 de 1997**, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, con posteriores modificaciones y adiciones, en su artículo 35 dispuso que *“en desarrollo de lo establecido en los artículos 10, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas en situación de discapacidad reciban la atención social que requieran, según su grado de discapacidad.”*

Con la **ley 1145 de 2007** se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad, que tiene por objeto *impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los Derechos Humanos.*

A través de la **ley 1346 de 2009**, se aprueba la **“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, cuyo propósito, según lo estipulado en el artículo 1º de dicha ley es: *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”*

Conforme al artículo 4º de la misma ley, *“los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.”

Más adelante, se advierte que en el artículo 11 de la precitada ley se impone a los Estados Partes, la siguiente obligación:

*“ARTÍCULO 11. SITUACIONES DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS. **Los Estados Partes adoptarán**, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, **todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.**”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ley Estatutaria 1618 de 2013

“Sobre la base que establece la aprobación y ratificación de la Convención y con el concurso y participación de los ciudadanos colombianos y de las organizaciones de la sociedad civil, en febrero de 2013 fue promulgada la Ley Estatutaria 1618. Esta ley tiene por objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, de acciones afirmativas, de ajustes razonables y de la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.”²

En el artículo 2º de esta misma ley se define a las personas con y/o en situación de discapacidad, como *“aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

A través del artículo 5º de esta ley estatutaria se establece que *“las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos...”*

² <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/BALANCE PROCESO REGLAMENTARIO LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013>.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y a partir del Título IV de la misma ley se describen las medidas efectivas para la garantía del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, haciendo mención, entre otros, a derechos tales como: a la salud, a la educación, a la protección social, al trabajo, al acceso y accesibilidad, al transporte, a la recreación y el deporte, a la vivienda y al acceso a la justicia, entre otros, vinculando siempre a la sociedad y al Estado en la implementación de una política pública desarrollada en pro de la inclusión y especial protección de este grupo poblacional.

➤ **De la naturaleza jurídica de la pensión de invalidez**

La pensión de invalidez es una prestación económica que consiste en el pago de una renta mensual denominada pensión a una persona que ha sido calificada como inválida y cuya enfermedad o patología es de origen común.

De los artículos 38 a 45 de la ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones, se regula de manera general lo que a esta clase de pensión corresponde, precisando quienes tienen derecho a ella, cuáles son sus montos y el trámite a seguir a efectos de obtener la calificación de esa invalidez, entre otros, estableciéndose además de manera expresa que en ningún caso la pensión de *invalidez* podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

En sentencia SU-226 del 23 de mayo de 2019, la H. Corte Constitucional, afirmó que es claro que la Ley 100 de 1993 incorporó el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de garantizar el amparo de las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, por vía del reconocimiento de las prestaciones pensionales respectivas, lo cual materializa realmente los principios especiales que enmarcan la garantía de la seguridad social: acceso oportuno a la prestación, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Por otra parte, cabe hacer mención al derecho al mínimo vital, definido en extenso por la misma Corte Constitucional, en sentencia T-678 de 2017, en los siguientes términos:

“...es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

99. *En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo^[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente^[54]...*

100. *De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida^[55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”^[56].*

Así las cosas, conforme a todo lo antes citado, es posible afirmar que dentro de la legislación colombiana se han expedido leyes tendientes a desarrollar una política pública que propugne por la igualdad, la accesibilidad y todos los demás principios constitucionales que permitan realmente la inclusión efectiva de personas con limitaciones, físicas, mentales, sensoriales e intelectuales, tal y como lo imponen las normas internacionales; pero obviamente no es suficiente con la existencia de una nutrida legislación, sino que además se requiere de verdaderos instrumentos a través de los cuales se materialice el objeto de todas esas normas, pudiéndose entender de esta forma entonces que la pensión de invalidez hace parte de ese grupo de medidas institucionalizadas por el Estado, en el interés de salvaguardar los derechos de grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad, tales como las personas con determinado grado de discapacidad.

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- En un (1) folio copia del “formato para el dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral o del estado de invalidez para los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio”, en el que se certifica la pérdida de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad laboral del señor GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO en un 53.8 % por enfermedad común, de fecha 7 de junio de 2016.

- En un folio (1) folio copia de la evolución médica por medicina interna de fecha 23 de abril de 2020 perteneciente al señor GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO.
- En un (1) folio copia de un desprendible de pago por pensión de invalidez.
- En un (1) folio copia de la cédula de ciudadanía del señor GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO.
- Copia de pantallazos de conversaciones por mensajes de texto presuntamente sostenidas por el señor GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO los días 29 y 30 de abril, en las que sostiene conversaciones al número de celular 3165305584 y a través de las cuales le informa la dirección de la “POSADA APOSENTO ALTOS EN PALOMITAS”.

Pruebas de la parte accionada:

- **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA DE FLORIDABLANCA**
 - En nueve (9) folios copia de la Resolución Nro. 000055 de fecha 12 de enero de 2018 a través de la cual se modifica la Resolución 024 de 2017 que estableció los requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los Centros Vida y las condiciones para la suscripción de convenios docente-asistenciales.
 - En nueve (9) folio Copia del Acuerdo 018 de 2018, por medio del cual se adopta la Política Pública de Discapacidad e Inclusión social en el Municipio de Floridablanca.
 - En un (1) folio Copia de la Resolución No. 0054 de 2020 a través de la cual se realiza el nombramiento de la Dra. INGRID TATIANA LOZADA DURAN, como secretaria de despacho de la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA.

Pues bien, analizada la única pretensión contenida en el escrito de tutela, junto con los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye este Despacho Judicial que dentro del presente asunto NO se está vulnerando el derecho fundamental a una VIDA DIGNA del señor GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO, en la medida en que si bien es cierto es una persona discapacitada, también lo es que el hecho de que sea beneficiario de una pensión de invalidez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

según el soporte probatorio que apoya esta acción de tutela, implica que no se encuentra en un estado de total indefensión, puesto que esa asignación que recibe mensualmente, le garantiza su mínimo vital.

Es claro para este Despacho que el Estado y la sociedad, tienen la obligación constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, pero ello no significa que se le pueda imponer a los entes territoriales la obligación inmediata de dar albergue a toda persona que aduzca una situación de indefensión, máxime cuando el aquí accionante no vive en una condición de pobreza extrema, pues de acuerdo a su mismo dicho, está pensionado por invalidez, es decir que mensualmente recibe una asignación equivalente a un salario mínimo mensual vigente, de tal suerte que se encuentra en la capacidad de financiar sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, circunstancia muy distinta a las de otras muchas familias colombianas que en este momento de emergencia sanitaria, no cuentan con ningún ingreso mensual que pueda ayudarlos a paliar sus situación de pobreza.

No pasa por alto este Juzgado que el señor ORTIZ CLAVIJO, afirmó que pese a contar con el ingreso de un salario mínimo mensual por parte de la FIDUPREVISORA, la mitad del mismo se encuentra empeñado por créditos de gastos en salud, pero simplemente se encargó de hacer tal afirmación, sin darle soporte alguno, y sin que este juzgado pueda llegar a presumir que debido a su situación de invalidez tiene múltiples deudas que afectan su mínimo vital.

Así las cosas, no es posible acceder a la pretensión esbozada por el accionante, conforme a los fundamentos ya expuestos en esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta lo que puso de presente la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca en su contestación, esto es, que en aplicación de la ley 1346 de 2009, la administración municipal se encuentra en estos momentos otorgando ayudas para la población más vulnerable del municipio de Floridablanca, se conminará al accionante GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO para que haciendo uso de los canales virtuales dispuesto por la autoridad territorial, y en caso de cumplir con los requisitos para acceder a dichas ayudas, haga la correspondiente inscripción y participe de esta manera de los programas que el municipio ha dispuesto para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, como es su caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO** en contra de la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARIA DE DESARROLLO** de la misma entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al accionante **GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ CLAVIJO** para que si a bien lo tiene y cumple con los requisitos para acceder a las ayudas entregadas por la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA**, a través de los canales virtuales dispuestos para tal fin, realice su correspondiente inscripción.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ